

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diecisiete de junio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ALBERTO DAVID BARRAZA MORA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 22 de abril de 2019, en donde se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con cargos a los recursos que maneje la Dirección Distrital de Liquidaciones, a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 29 de noviembre de 2011, en cuantía inicial de \$3.186.936,²², indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°034 del 24 de febrero de 2021, incluyó al actor en nómina de pensionado a partir del 01 de marzo de 2021, sin cancelarse retroactivo alguno, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2011		\$ 3.186.936
2012	3,73%	\$ 3.305.809
2013	2,44%	\$ 3.386.470
2014	1,94%	\$ 3.452.168
2015	3,66%	\$ 3.578.517
2016	6,77%	\$ 3.820.783
2017	5,75%	\$ 4.040.478

2018	4,09%	\$ 4.205.734
2019	3,18%	\$ 4.339.476
2020	3,80%	\$ 4.504.376
2021	1,61%	\$ 4.576.896

AÑO	MES	VALOR PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD 12%
2011	Nov	\$ 212.462		75,87	118,7	\$ 119.939	\$ 25.495
	Dic	\$ 3.186.936	\$ 4.780.404	76,19	118,7	\$ 4.445.355	\$ 382.432
2012	Ene	\$ 3.305.809		76,75	118,7	\$ 1.806.888	\$ 396.697
	Feb	\$ 3.305.809		77,22	118,7	\$ 1.775.770	\$ 396.697
	Mar	\$ 3.305.809		77,31	118,7	\$ 1.769.854	\$ 396.697
	Abr	\$ 3.305.809		77,42	118,7	\$ 1.762.643	\$ 396.697
	May	\$ 3.305.809		77,66	118,7	\$ 1.746.979	\$ 396.697
	Jun	\$ 3.305.809	\$ 3.856.777	77,72	118,7	\$ 3.776.670	\$ 396.697
	Jul	\$ 3.305.809		77,70	118,7	\$ 1.744.378	\$ 396.697
	Ago	\$ 3.305.809		77,73	118,7	\$ 1.742.429	\$ 396.697
	Sep	\$ 3.305.809		77,96	118,7	\$ 1.727.535	\$ 396.697
	Oct	\$ 3.305.809		78,08	118,7	\$ 1.719.800	\$ 396.697
	Nov	\$ 3.305.809		77,98	118,7	\$ 1.726.244	\$ 396.697
	Dic	\$ 3.305.809	\$ 4.958.714	78,05	118,7	\$ 4.304.329	\$ 396.697
2013	Ene	\$ 3.386.470		78,28	118,7	\$ 1.748.609	\$ 406.376
	Feb	\$ 3.386.470		78,63	118,7	\$ 1.725.752	\$ 406.376
	Mar	\$ 3.386.470		78,79	118,7	\$ 1.715.370	\$ 406.376
	Abr	\$ 3.386.470		78,99	118,7	\$ 1.702.453	\$ 406.376
	May	\$ 3.386.470		79,21	118,7	\$ 1.688.318	\$ 406.376
	Jun	\$ 3.386.470	\$ 3.950.882	79,39	118,7	\$ 3.633.094	\$ 406.376
	Jul	\$ 3.386.470		79,43	118,7	\$ 1.674.263	\$ 406.376
	Ago	\$ 3.386.470		79,50	118,7	\$ 1.669.807	\$ 406.376
	Sep	\$ 3.386.470		79,73	118,7	\$ 1.655.221	\$ 406.376
	Oct	\$ 3.386.470		79,52	118,7	\$ 1.668.535	\$ 406.376
	Nov	\$ 3.386.470		79,35	118,7	\$ 1.679.365	\$ 406.376
	Dic	\$ 3.386.470	\$ 5.079.705	79,56	118,7	\$ 4.164.984	\$ 406.376
2014	Ene	\$ 3.452.168		79,95	118,7	\$ 1.673.190	\$ 414.260
	Feb	\$ 3.452.168		80,45	118,7	\$ 1.641.335	\$ 414.260
	Mar	\$ 3.452.168		80,77	118,7	\$ 1.621.156	\$ 414.260
	Abr	\$ 3.452.168		81,14	118,7	\$ 1.598.021	\$ 414.260
	May	\$ 3.452.168		81,53	118,7	\$ 1.573.863	\$ 414.260
	Jun	\$ 3.452.168	\$ 4.027.529	81,61	118,7	\$ 3.399.363	\$ 414.260
	Jul	\$ 3.452.168		81,73	118,7	\$ 1.561.564	\$ 414.260
	Ago	\$ 3.452.168		81,90	118,7	\$ 1.551.157	\$ 414.260
	Sep	\$ 3.452.168		82,01	118,7	\$ 1.544.446	\$ 414.260
	Oct	\$ 3.452.168		82,14	118,7	\$ 1.536.538	\$ 414.260
	Nov	\$ 3.452.168		82,25	118,7	\$ 1.529.867	\$ 414.260
	Dic	\$ 3.452.168	\$ 5.178.252	82,47	118,7	\$ 3.791.441	\$ 414.260
2015	Ene	\$ 3.578.517		83,00	118,7	\$ 1.539.193	\$ 429.422
	Feb	\$ 3.578.517		83,96	118,7	\$ 1.480.677	\$ 429.422
	Mar	\$ 3.578.517		84,45	118,7	\$ 1.451.323	\$ 429.422
	Abr	\$ 3.578.517		84,90	118,7	\$ 1.424.663	\$ 429.422
	May	\$ 3.578.517		85,12	118,7	\$ 1.411.732	\$ 429.422
	Jun	\$ 3.578.517	\$ 4.174.937	85,21	118,7	\$ 3.047.332	\$ 429.422
	Jul	\$ 3.578.517		85,37	118,7	\$ 1.397.118	\$ 429.422
	Ago	\$ 3.578.517		85,78	118,7	\$ 1.373.336	\$ 429.422
	Sep	\$ 3.578.517		86,39	118,7	\$ 1.338.371	\$ 429.422
	Oct	\$ 3.578.517		86,98	118,7	\$ 1.305.019	\$ 429.422
	Nov	\$ 3.578.517		87,51	118,7	\$ 1.275.442	\$ 429.422

	Dic	\$ 3.578.517	\$ 5.367.776	88,05	118,7	\$ 3.114.184	\$ 429.422
2016	Ene	\$ 3.820.783		89,19	118,7	\$ 1.264.170	\$ 458.494
	Feb	\$ 3.820.783		90,33	118,7	\$ 1.199.996	\$ 458.494
	Mar	\$ 3.820.783		91,18	118,7	\$ 1.153.191	\$ 458.494
	Abr	\$ 3.820.783		91,63	118,7	\$ 1.128.763	\$ 458.494
	May	\$ 3.820.783		92,10	118,7	\$ 1.103.505	\$ 458.494
	Jun	\$ 3.820.783	\$ 4.457.580	92,54	118,7	\$ 2.340.199	\$ 458.494
	Jul	\$ 3.820.783		93,02	118,7	\$ 1.054.802	\$ 458.494
	Ago	\$ 3.820.783		92,73	118,7	\$ 1.070.050	\$ 458.494
	Sep	\$ 3.820.783		92,68	118,7	\$ 1.072.689	\$ 458.494
	Oct	\$ 3.820.783		92,62	118,7	\$ 1.075.859	\$ 458.494
	Nov	\$ 3.820.783		92,73	118,7	\$ 1.070.050	\$ 458.494
	Dic	\$ 3.820.783	\$ 5.731.175	93,11	118,7	\$ 2.625.224	\$ 458.494
2017	Ene	\$ 4.040.478		94,07	118,7	\$ 1.057.903	\$ 484.857
	Feb	\$ 4.040.478		95,01	118,7	\$ 1.007.462	\$ 484.857
	Mar	\$ 4.040.478		95,46	118,7	\$ 983.666	\$ 484.857
	Abr	\$ 4.040.478		95,91	118,7	\$ 960.093	\$ 484.857
	May	\$ 4.040.478		96,12	118,7	\$ 949.168	\$ 484.857
	Jun	\$ 4.040.478	\$ 4.713.891	96,23	118,7	\$ 2.044.172	\$ 484.857
	Jul	\$ 4.040.478		96,18	118,7	\$ 946.055	\$ 484.857
	Ago	\$ 4.040.478		96,32	118,7	\$ 938.807	\$ 484.857
	Sep	\$ 4.040.478		96,36	118,7	\$ 936.740	\$ 484.857
	Oct	\$ 4.040.478		96,37	118,7	\$ 936.224	\$ 484.857
	Nov	\$ 4.040.478		96,55	118,7	\$ 926.945	\$ 484.857
	Dic	\$ 4.040.478	\$ 6.060.717	96,92	118,7	\$ 2.269.955	\$ 484.857
2018	Ene	\$ 4.205.734		97,53	118,7	\$ 912.903	\$ 504.688
	Feb	\$ 4.205.734		98,22	118,7	\$ 876.944	\$ 504.688
	Mar	\$ 4.205.734		98,45	118,7	\$ 865.070	\$ 504.688
	Abr	\$ 4.205.734		98,91	118,7	\$ 841.487	\$ 504.688
	May	\$ 4.205.734		99,16	118,7	\$ 828.762	\$ 504.688
	Jun	\$ 4.205.734	\$ 4.906.690	99,31	118,7	\$ 1.779.175	\$ 504.688
	Jul	\$ 4.205.734		99,18	118,7	\$ 827.747	\$ 504.688
	Ago	\$ 4.205.734		99,30	118,7	\$ 821.664	\$ 504.688
	Sep	\$ 4.205.734		99,47	118,7	\$ 813.072	\$ 504.688
	Oct	\$ 4.205.734		99,59	118,7	\$ 807.025	\$ 504.688
	Nov	\$ 4.205.734		99,70	118,7	\$ 801.494	\$ 504.688
	Dic	\$ 4.205.734	\$ 6.308.601	100,00	118,7	\$ 1.966.181	\$ 504.688
2019	Ene	\$ 4.339.476		100,60	118,7	\$ 780.761	\$ 520.737
	Feb	\$ 4.339.476		101,18	118,7	\$ 751.410	\$ 520.737
	Mar	\$ 4.339.476		101,62	118,7	\$ 729.367	\$ 520.737
	Abr	\$ 4.339.476		102,12	118,7	\$ 704.549	\$ 520.737
	May	\$ 4.339.476		102,44	118,7	\$ 688.792	\$ 520.737
	Jun	\$ 4.339.476	\$ 5.062.722	102,71	118,7	\$ 1.463.744	\$ 520.737
	Jul	\$ 4.339.476		102,94	118,7	\$ 664.369	\$ 520.737
	Ago	\$ 4.339.476		103,03	118,7	\$ 659.998	\$ 520.737
	Sep	\$ 4.339.476		103,26	118,7	\$ 648.862	\$ 520.737
	Oct	\$ 4.339.476		103,43	118,7	\$ 640.663	\$ 520.737
	Nov	\$ 4.339.476		103,54	118,7	\$ 635.372	\$ 520.737
	Dic	\$ 4.339.476	\$ 6.509.214	103,8	118,7	\$ 1.557.278	\$ 520.737
2020	Ene	\$ 4.504.376		104,24	118,7	\$ 624.840	\$ 540.525
	Feb	\$ 4.504.376		104,94	118,7	\$ 590.625	\$ 540.525
	Mar	\$ 4.504.376		105,53	118,7	\$ 562.140	\$ 540.525
	Abr	\$ 4.504.376		105,7	118,7	\$ 553.991	\$ 540.525
	May	\$ 4.504.376		105,36	118,7	\$ 570.315	\$ 540.525
	Jun	\$ 4.504.376	\$ 5.255.105	104,97	118,7	\$ 1.276.533	\$ 540.525
	Jul	\$ 4.504.376		104,97	118,7	\$ 589.169	\$ 540.525

	Ago	\$ 4.504.376		104,96	118,7	\$ 589.654	\$ 540.525
	Sep	\$ 4.504.376		105,29	118,7	\$ 573.689	\$ 540.525
	Oct	\$ 4.504.376		105,23	118,7	\$ 576.584	\$ 540.525
	Nov	\$ 4.504.376		105,08	118,7	\$ 583.837	\$ 540.525
	Dic	\$ 4.504.376	\$ 6.756.564	105,48	118,7	\$ 1.411.354	\$ 540.525
2021	Ene	\$ 4.576.896		105,91	118,7	\$ 552.719	\$ 549.228
	Feb	\$ 4.576.896		106,58	118,7	\$ 520.473	\$ 549.228
Totales		\$ 428.158.922	\$ 97.137.233			\$ 159.833.210	\$ 51.379.071

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 29/Nov/11 al 28/Feb/21	\$ 428.158.922
Mesadas pensionales adicionales del 29/Nov/11 al 28/Feb/21	\$ 97.137.233
Indexación del 29/Nov/11 al 31/May/22	\$ 159.833.210
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.725.578
	\$ 687.854.944
Menos aportes a salud del 29/Nov/11 al 28/Feb/21	\$ 51.379.071
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 636.475.873

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$636.475.873,⁰⁰ y \$51.379.071,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial*”.

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

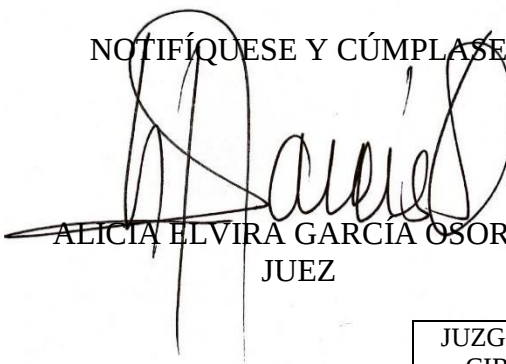
En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., y del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por las siguientes sumas: a) \$636.475.873,⁰⁰ a favor de ALBERTO DAVID BARRAZA MORA, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$51.379.071,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso a los representantes legales de las entidades demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°96
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo